

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La gran importancia que reviste el Crédito Agrícola ante la gravedad del problema triguero aconseja atraer el mayor número posible de concursos económicos y extender la amplitud de los servicios relacionados con aquél, como elementos indispensables para coadyuvar a la acción reguladora del mercado de trigo que el Gobierno viene realizando.

De ahí que sea preciso propulsar la colaboración de los organismos de crédito y ahorro, acomodando sus prácticas a las peculiares características del mercado cerealista y moderando hasta donde sea posible el interés y los gastos de los préstamos.

Destácanse en este orden de asistencia dos grandes sectores de la economía por su intervención anterior en esta clase de operaciones, y son: los establecimientos de la Banca privada y las Cajas generales de Ahorros acogidas al protectorado oficial. Ambos han sido objeto de llamamientos para llevar a cabo esta obra patriótica, cuya notoria trascendencia no es menester ponderar.

Pero las entidades y los institutos expresados ofrecen, dentro de su respectiva organización, modalidades singulares que conviene no perder de vista si el servicio que de ellos se recaba ha de reunir la máxima garantía de efectividad.

Por eso las normas que a unas y otros se apliquen no pueden haber dentro de una uniformidad demasiado rígida, sino que, por el contrario, han de adaptarse a sus especialidades después de un meditado estudio.

Este se ha iniciado ya por lo que respecta a la Banca privada, que en su día contará con las disposiciones adecuadas; y en cuanto a

las Cajas de Ahorro, puesto que se ha logrado ultimar la elaboración de las reglas especiales que mejor se adaptan a su carácter y a sus tradicionales actividades, se hallan en sazón, que permite articularlas en los términos precisos que este Decreto señala.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Banca privada y las Cajas generales de Ahorro inscritas con tal carácter en el Registro especial del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, podrán coadyuvar a la acción del Estado en la regulación del mercado del trigo efectuando préstamos con garantía prendaria de dicho cereal con o sin desplazamiento de prenda.

Las entidades que realicen estos servicios lo harán con arreglo a las condiciones que se fijan en este Decreto para las Cajas generales de Ahorro o con arreglo a las que en su día se señalen para la Banca privada.

Podrán ser beneficiarios de estos préstamos las entidades agrícolas o los particulares tenedores de dicho cereal, siempre que no tengan la condición de almacenistas, especuladores o harineros.

Artículo 2.º Las Cajas generales de Ahorro operarán con el carácter de Delegaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola a todos los efectos establecidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de septiembre de 1934, quedando autorizadas para establecer a su vez las delegaciones y representaciones que crean necesarias para el mejor desenvolvimiento de sus actividades relacionadas con el citado Servicio de Crédito Agrícola.

Su actuación se extenderá a sus respectivos radios de acción o a los más amplios que, de acuerdo con las mismas, se señalen por dicho Servicio.

Artículo 3.º Cuando los préstamos se formalicen sobre prenda sin desplazamiento, además de la prenda se exigirá una garantía subsidiaria que podrá ser la de una entidad agrícola, un Ayuntamiento o un grupo de agricultores que no sea inferior a cinco. En todos estos casos, la responsabilidad adquirida colectivamente será mancomunada y solidaria.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio adoptará las medidas oportunas para que todo el trigo constituido en prenda sin desplazamiento sea desplazado a los depósitos que a este fin se establezcan antes del 30 de junio.

El tipo de pignoración para estas operaciones será el 50 por 100 del valor del trigo a precio de tasa, elevándose al 75 por 100 una vez que la prenda se haya desplazado.

Artículo 4.º Cuando los préstamos sean realizados sobre prenda desplazada incumbirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la adopción de las disposiciones oportunas relativas a la designación de los depósitos y al reconocimiento, conservación y permanencia de la prenda, no siendo de cuenta de las Cajas los gastos que por estos motivos se ocasionen. Una vez constituidos los depósitos, las Cajas de Ahorros formalizarán los préstamos y entregarán a los prestatarios contra resguardo el 75 por 100 del valor de la prenda a precio de tasa.

Artículo 5.º Todas las operaciones con prenda de trigos tendrán un plazo máximo de noventa días y serán renovables por igual tiempo, con el límite de un año, sin que esas renovaciones impliquen gasto alguno para los prestatarios.

Devengarán un interés superior en 1 por 100 al que fije el Banco de España para el descuento de los documentos representativos de dichas operaciones. Estos intereses

serán liquidables por días y su cuantía no podrá exceder en ningún caso del 5 por 100 anual.

Artículo 6.º Si llegada la fecha de cancelación de los créditos el trigo estuviera sin vender por el prestatario, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio facilitará su colocación al precio de tasa o autorizará al acreedor para la libre venta.

El Ministerio podrá ordenar en cualquier momento la venta de los trigos pignorados al precio de tasa, sin esperar la fecha de vencimiento de los préstamos o de sus prórrogas.

Artículo 7.º Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta 1 febrero 1936).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Pineda-Trasmonte, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de febrero de 1936.

El GOBERNADOR,

Antonio Suárez Inclán.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Sotillo de la Ribera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos puntos del término, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización 200 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento citado.

Burgos 18 de febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Suárez Inclán.

Inspección provincial Veterinaria

Interesada la Sección de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en cuantos planes se relacionan con el fomento y mejora de la producción de ganado equino, con arreglo a las exigencias del momento actual, dirigidos a disminuir las importaciones que de esta clase de ganado se hacen, ha tomado el acuerdo de suministrar semovientes para los fines agrícolas, industriales y para el Ejército, cediendo a paradiastas particulares y ganaderos que quieran colaborar en esta obra, sementales adecuados para abastecer las hembras de las comarcas o zonas agrícolas de esta provincia.

Asimismo facilitará, a los ganaderos que lo soliciten, potrancas que reúnan condiciones para la orientación que se trata de imprimir a estas producciones.

Los paradiastas y ganaderos a quienes interese la cesión de los citados sementales y hembras, deberán dirigirse a esta Inspección provincial con las peticiones de sementales equinos y potrancas que estarían dispuestos a recibir, especificando raza y número que juzguen preciso para las necesidades de la localidad o comarca.

Dado el interés que para la economía ganadera provincial representa cuanto antecede, la Inspección provincial Veterinaria encarece a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a esta circular.

Burgos 18 de febrero de 1936.—
El Inspector provincial Veterinario,
A. Delgado Calvete.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 195. — En la ciudad de Burgos a 13 de diciembre de 1935.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, sobre reclamación de cantidad, promovidos por la Sociedad Anónima de Crédito «Banco Mercantil», domiciliada en Santander, defendida y representada por el Abogado don Miguel García de Obeso y Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, contra D.^a Emilia Rueda Collantes, sin profesión especial, por su propio derecho y en nombre de sus hijos menores D.^a Josefa, D.^a Julia, D.^a Palmira, D. Jesús, D.^a Pilar y D.^a Francisca Noriega Rueda; doña Manuela Noriega Rueda, mayor de edad y de la misma vecindad, a su vez defendidos y representados por el Letrado D. Amancio Blanco Diez y Procurador D. Antonino Guilarte Campo, y contra D. Ricardo Noriega Rueda, mayor de edad, de igual vecindad que los anteriores, respecto del cual se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por su falta de comparecencia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Torrelavega en estos autos, se interpuso por los demandados recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, donde comparecieron los apelantes, excepto el D. Ricardo Noriega, respecto del cual se tuvo por desierto el recurso de apelación interpuesto, y tenidos aquellos por parte, designados que les fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, y personada la parte apelada, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, y señalándose la vista para el día 2 del corriente mes de diciembre, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en el sentido jurídico que los informa los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de la sentencia recurrida justifican la desestimación de la excepción dilatoria segunda del artículo 533 de la Ley procesal civil alegada por los demandados, y como por la aceptación de los demás fundamentos de dicha sentencia, procede su confirmación, han de imponerse las costas de esta segunda instancia a los apelantes que la han sostenido, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 710 de la Ley rituarial anteriormente citada. Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción dilatoria del número segundo del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, propuesta por la parte demandada, debemos condenar y condenamos a los menores doña Josefa, D.^a Julia, D.^a Palmira, don Jesús, D.^a Pilar y D.^a Francisca Noriega Rueda, representados en este juicio por su madre D.^a Emilia Rueda Collantes, a que, en unión con sus otros hermanos D.^a Manuela y D. Ricardo Noriega Rueda, todos ellos en concepto de herederos de D. Ricardo Noriega González, paguen a la Sociedad Anónima de Crédito «Banco Mercantil», con domicilio en Santander, la cantidad de 13.878 pesetas 97 céntimos, más los intereses legales a razón del 5 por 100 anual, desde el día 26 de enero último en que se interpuso la demanda, y debemos absolver y absolvemos de dicha demanda a la demandada doña Emilia Rueda Collantes, en cuanto lo es por su carácter de viuda del causante dicho D. Ricardo Noriega, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en primera instancia, e imponiendo las de este recurso a los demandados que lo han sostenido o sean a la repetida D.^a Emilia Rueda, por sí y como representante de sus hijos menores y a D.^a Manuela Noriega Rueda, salvo las causadas a instancia de D. Ricardo Noriega Rueda, hasta el auto de 6 de julio último; en cuyos términos confirmamos la sentencia objeto de este recurso.

Devuélvanse los autos originales, una vez firme esta sentencia, al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a los efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Valledor.—Amado Salas.—Alejan-

dro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 16 de diciembre de 1935.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 196. — En la ciudad de Burgos a 13 de diciembre de 1935.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre rendición de cuentas y otros extremos, procedente del Juzgado de primera instancia de Lerma, seguidos entre partes, como demandante, D. Daniel Subiñas Alonso, mayor de edad, casado, curtidor, vecino de Covarrubias, representado por el Procurador D. Moisés Maroto y defendido por el Letrado D. Amancio Blanco, y como demandado, D. Rufino Hortigüela Huarte, mayor de edad, casado, farmacéutico, de la misma vecindad, con la representación del Procurador don Manuel García Gallardo y la defensa del Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Lerma en 20 de abril del corriente año, y

Resultando: Que contra la expresada sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y una vez admitido y con los emplazamientos correspondientes se remitieron los autos a esta Superioridad, donde turnada la ponencia, formado el apuntamiento y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados señores Blanco y Cadiñanos, se informó en armonía con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de las dos instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los Considerandos de la sentencia de que se apela, y

Considerando: Que siendo una de las peticiones concretas de la

súplica del escrito de demanda la obligación en el demandado de rendir cuentas, es manifiesta su improcedencia desde el momento en que al folio 63 de los autos consta documentalmente probado que el actor facilitó los datos precisos para esa formación de cuentas, y que la parte demandada, que tenía en su poder los correspondientes libros y documentos, llevaba todas las operaciones a ellos concernientes con absoluta claridad y certeza, gestión ésta, común a ambos litigantes, que el liquidador tuvo presente para el debido cometido de la misión que le fué encomendada.

Considerando: Que en lo referente a lo que de modo preciso también solicita el demandante, que es se proceda a la liquidación de la Sociedad, aparece igualmente justificado que el liquidador llevó a cabo su gestión estando en una constante relación con los dos socios; que el demandante tuvo conocimiento de determinadas ventas del haber social que se efectuaron en pública subasta, y que asimismo tuvo intervención en el recuento de géneros para la formación del inventario, trámite éste del inventario que no se puede sostener prescindiese de él el liquidador, si bien es cierto no se realizó en la forma pactada, con la consiguiente firma del demandado.

Considerando: Que es consecuencia obligada de lo expuesto la de reconocer existe una liquidación, como lo acredita el acta del folio 65, y aun admitiendo que esa liquidación pudiera ser impugnada por las anotadas deficiencias de cómo el inventario tuvo lugar, siempre resultaría, según ya se recoge en la sentencia de instancia, en armonía con la Jurisprudencia, que es obligado trámite previo el de solicitar su nulidad, lo que el actor, cuando menos de modo explícito, no pretendió en esta contienda.

Considerando: Que el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa que en juicios como el presente la sentencia confirmatoria de la de instancia lo será con condena en costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida, absolvemos a D. Rufino Hortigüela Huarte de la demanda contra él promovida en estas actuaciones por D. Daniel Subiñas Alonso, sin condena en costas de primera instancia y con condena al Subiñas Alonso de las de esta apelación.

Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, la que, a efectos de notificación Fiscal, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==

Celestino Valledor. — Amado Salas. — Alejandro Gallo. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmó en Burgos a 14 de diciembre de 1935. — Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Procurador D. Guzmán Pison, a nombre de D. Serafin Gutiérrez González y D. Ezequiel Benito Barriuso, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Sotresgudo, de fecha 15 de diciembre de 1935, concerniente a la venta de una parcela comunal a D. Emiliano Rey, con agravio del interés de los primeros.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 15 de febrero de 1936. — Antonio María de Mena.

Alcaldía de Villarcayo.

Practicada con arreglo al art. 34 de la ley Municipal la renovación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 12 de febrero de 1936. — El Alcalde, Minervino del Río.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1936 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cubo de Bureba 10 de febrero

de 1936. — El Alcalde, César Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Contreras. Villarmero.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Peral de Arlanza 8 de febrero de 1936. — El Alcalde, Albano Prieto.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubo de Bureba.

Alcaldía de Monasterio de la Sierra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Monasterio de la Sierra 10 de febrero de 1936. — El Alcalde, Sebastián Corral.

Alcaldía de Berlangas de Roa.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1936, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Berlangas de Roa 10 de febrero de 1936. — El Alcalde, Adalberto Salvador.

Alcaldía de Royuela de Riofranco.

El mozo Ricardo Muñoz Barrul, hijo de Sebastián y Felisa, del reemplazo de 1934, sujeto a revisión por estar clasificado para servicios auxiliares, disfrutando de la prórroga de primera clase que le concedió la Junta de Clasificación y Revisión, y cuyo paradero se ignora así como el de sus padres, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento, el día 23 del actual, a las once de la mañana,

Lo que se publica para conocimiento del interesado que no ha podido ser citado personalmente.

Royuela de Riofranco 15 de febrero de 1936. — El Alcalde, Afrodísio González

Alcaldía de Retuerta.

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, el mozo Daniel Martín Arroyo, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación de soldados el 23 del actual, a las once, advirtiéndole que de no comparecer, por si o legalmente representado, le parará el perjuicio consiguiente.

Retuerta 5 de febrero de 1936. — El Alcalde, Patricio López.

Igual citación hace el Alcalde de Cocolina, respecto del mozo Ladislao Alonso Millán, hijo de Eustasio y Juana.

El de Rabé de las Calzadas, respecto del mozo Cipriano García Tobar, hijo de Alejandro y María Candelas.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.
A seis meses al... 3.00 por 100.
A un año al... 3.50 por 100.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE BURGOS

CENSO DE JURADOS

Correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de junio de 1931

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

LISTA DE VARONES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
1	Heras Alarcia Isidoro	48	48	Valmala	»	Labrador	Cabeza familia
2	Heras Alarcia Máximo	39	39	Idem	»	Idem	Idem
3	Heras Contreras Cipriano	57	57	Valle de Oca	V. Río de Oca	Idem	Capacidad
4	Heras González Manuel	45	24	Valmala	»	Carpintero	Cabeza familia
5	Heras Pascual Daniel	33	7	Puras de Villafranca	Carpín, 7	Bracero	Idem
6	Heras Pascual Nicolás	77	77	Garganchón	»	Labrador	Idem
7	Hermosilla Sáez Basilio	43	11	Cerezo de Riotirón	Afuera, 1	Peón caminero	Idem
8	Hernández Carranza Benito	58	31	Castil de Carrias	Redonda, 16	Labrador	Capacidad
9	Hernández Mauro Antonio	40	40	Villambistia	»	Idem	Cabeza familia
10	Hernández Mendizábal Santos	38	6	Belorado	R. y Cajal, 40	Idem	Idem
11	Hernández Quintana Crisanto	36	36	Carrias	Colladilla	Idem	Idem
12	Hernández Reoyo Eusebio	48	15	Santa Cruz del Valle	»	Industrial	Idem
13	Hernando Alonso Gervasio	39	39	Garganchón	Mayor	Tejedor	Capacidad
14	Hernando Arnáiz Benito	45	9	Belorado	San Francisco, 24	Industrial	Idem
15	Hernando Arnáiz Buenaventura	35	35	Rábanos	Alarcia	Labrador	Cabeza familia
16	Hernando Arribas Francisco	40	14	Quintanaloranco	Mayor	Idem	Idem
17	Hernando Benito Marcos	31	31	Villagalijo	»	Idem	Idem
18	Hernando Cámara Domingo	77	77	Villafranca Montes Oca	»	Herrero	Idem
19	Hernando Castrillo Félix	30	30	Belorado	Herrerías, 25	Labrador	Idem
20	Hernando Córdoba José	40	40	Fresneda la Sierra Tirón	Tuemera, 26	Idem	Idem
21	Hernando Córdoba Manuel	30	30	Idem	»	Idem	Idem
22	Hernando Córdoba Victor	47	47	Idem	Callejas, 2	Idem	Capacidad
23	Hernando Diez Alejandro	55	55	Rábanos	Alarcia	Idem	Idem
24	Hernando Diez José	63	63	Valmala	»	Idem	Idem
25	Hernando Espinosa Pedro	51	51	Pradoluengo	C. de Simón, 14	Empleado	Cabeza familia
26	Hernando Espinosa Salustiano	30	30	Viloria de Rioja	Bajera	Barbero	Idem
27	Hernando González Pedro	66	35	Pradoluengo	C. de Simón, 42	Jornalero	Idem
28	Hernando González Venancio	60	60	Rábanos	Alarcia	Labrador	Idem
29	Hernando Gosilar Francisco	30	30	Pradoluengo	C. de Simón	Tejedor	Idem
30	Hernando Hernando Cayetano	72	50	Belorado	Redonda, 29	Labrador	Idem
31	Hernando Hernando Esteban	45	25	Villagalijo	Enquema	Propietario	Capacidad
32	Hernando Hernando Francisco	60	60	Rábanos	Villamudria	Labrador	Idem
33	Hernando Hernando Jorge	48	48	Idem	Idem	Idem	Idem
34	Hernando Hernando Marcelino	33	10	Pradoluengo	S. Martín, 9	Herrero	Cabeza familia
35	Hernando Hernando Pedro	38	38	Belorado	Redonda, 22	Industrial	Capacidad
36	Hernando Hernando Vicente	46	46	Villagalijo	Santa Olalla	Labrador	Cabeza familia
37	Hernando Herrero Ángel	32	32	Villafranca Montes Oca	»	Jornalero	Idem
38	Hernando de Miguel Alberto	38	13	Belorado	Redonda, 12	Labrador	Idem
39	Hernando Pablo Julián	45	45	Fresneda la Sierra Tirón	Manzanares, 4	Idem	Idem
40	Hernando Peña Vicente	38	38	Valmala	»	Idem	Idem
41	Hernando Pérez Agustín	61	61	Villafranca Montes Oca	»	Idem	Idem
42	Hernando Pérez Andrés	35	35	Santa Cruz del Valle	»	Idem	Idem
43	Hernando Quintanilla Emilio	44	18	Idem	»	Industrial	Capacidad
44	Hernando Quintanilla Esteban	53	»	Garganchón	»	Jornalero	Idem
45	Hernando Roldán Valentín	73	73	Belorado	Redonda, 32	Propietario	Cabeza familia
46	Hernando Santa Cruz Anselmo	56	56	Rábanos	Alarcia	Labrador	Capacidad
47	Hernando Santa Cruz Esteban	66	6	Pradoluengo	S. Martín, 9	Jornalero	Cabeza familia
48	Hernando Sevilla Mateo	68	68	Rábanos	Villamudria	Labrador	Capacidad
49	Hernando Uzquiza Simón	50	30	Villagalijo	Ezquerria	Idem	Idem
50	Hernando Zamora Felipe	30	30	Villafranca Montes Oca	»	Idem	Cabeza familia
51	Herrán Salazar José	45	45	Cerezo de Riotirón	Larobas, 58	Practicante	Capacidad
52	Herrero Barrio Alipio	37	37	Villafranca Montes Oca	»	Labrador	Cabeza familia
53	Herrero Cámara Dionisio	29	29	Idem	»	Dependiente	Idem
54	Herrero Cámara Lucas	54	54	Idem	»	Labrador	Idem
55	Herrero Corral Cayo	37	37	Espinosa del Camino	Mayor, 40	Idem	Idem
56	Herrero Herrero Amós	39	39	Idem	Calzadilla, 2	Idem	Idem
57	Herrero Lázaro Santiago	41	5	Cerezo de Riotirón	Q. de las Dueñas	Molinero	Idem
58	Herrero López Victor	56	56	Villafranca Montes Oca	»	Labrador	Idem
59	Herrero Oca Pedro	74	74	Espinosa	Mayor, 16	Idem	Capacidad
60	Herrero Puente Bernardo	31	31	Belorado	Idem, 72	Idem	Cabeza familia
61	Herrero Puente Marcelino	30	30	Idem	Barrionuevo	»	Idem
62	Herrero Uzquiza Benito	65	11	Pradoluengo	San Martín, 18	Caminero	Idem
63	Hidalgo Gaspar	51	51	Cerezo de Riotirón	Cantarranas, 11	Pastor	Idem
64	Hidalgo Manero Casimiro	52	52	Idem	Mayor, 56	Jornalero	Idem
65	Hidalgo Guijarro Antonio	40	9	Idem	Larribas, 50	Constructor	Idem
66	Hidalgo Guijarro Pedro	50	49	Idem	»	Carretero	Idem
67	Hontoria Rubio Fidel	35	35	Villagalijo	»	Industrial	Capacidad
68	Hoyo Pedro del	34	9	Villaescusa la Sombría	»	Labrador	Cabeza familia
69	Hoyo Cuesta Vicente del	58	58	Valle de Oca	Villalómez	Idem	Idem
70	Hoyo Martínez Timoteo del	43	43	Bascañana	Real, 27	Idem	Idem

(Continuará).

IMPRESA PROVINCIAL